



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-014-2021-00225-00
Demandante	Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias S.A. ZOFRANCA S.A.
Demandado	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Vinculado	Compañía Aseguradora de Fianzas S. A
Asunto	Asuntos previos – fija fecha audiencia inicial
Auto Interlocutorio No.	I024

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia. Dicha providencia fue notificada personalmente a la accionada, al vinculado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2022.

Dentro del término de traslado se recibió contestación de la demanda por parte de la accionada DIAN, en la cual se propuso la legalidad de los actos acusados. De las excepciones formuladas se corrió traslado por secretaría al accionante el día 13 de febrero de 2025, sin que obre en el plenario escrito del mismo describiendo el traslado efectuado.

Surtida las anteriores etapas estima el juzgado que se debe proceder conforme lo indicado en la redacción del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, que dispone que habiéndose corrido traslado de las excepciones (en caso de ser necesario), el juez deberá decidir aquellas que tengan el carácter de previas, o si considera necesario decretar pruebas para resolver alguna de aquellas lo hará en el auto que cita a la audiencia inicial y las resolverá en esta. También señala la referida norma que antes de la audiencia inicial y en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez deberá declarar terminado el proceso cuando advierta el incumplimiento de los requisitos de procesabilidad. Finalmente establece esta disposición normativa que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se deberán declarar fundadas mediante sentencia anticipada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 182A del CPACA.

En esa medida, verificada la contestación de la demanda vemos que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno en torno a excepciones previas, como quiera que la accionada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del CGP; agregando que tampoco advierte el despacho de oficio la configuración de alguna de estas.

De otra parte, en lo que concierne a la posibilidad de decretar la terminación del proceso por el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad de la





demanda, debemos indicar, que de conformidad con la redacción vigente del artículo 161 del CPACA al momento de presentarse la demanda (septiembre 2021), resultaba obligatorio haber agotado la conciliación prejudicial sobre pretensiones tramitadas bajo el medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos conciliables, como es del caso, además de haber agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Respecto al primer requisito, se advierte cumplido por el extremo actor, conforme se acredita con la constancia de conciliación suscrita por el Procurador 66 Judicial I para asuntos administrativos, aportada al plenario<sup>1</sup>, advirtiéndose además el cumplimiento del segundo requisito, consistente en agotar los recursos obligatorios, pues se demanda la Resolución No. 001078 del 28 de octubre de 2020 contra la cual procedía recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto y resuelto mediante Resolución No. 0261 del 25 de febrero de 2021, igualmente demandada, sin que proceda recurso contra esta última.

Así las cosas, no se advierte el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad de la demanda.

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de declarar fundada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a través de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, observa el juzgado que la accionada en su contestación no se propuso ninguna de las excepciones mencionadas y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio alguna en esta oportunidad procesal, por lo cual se abstendrá de dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada conforme al referido numeral.

Tampoco hay lugar a dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada por las causales previstas numeral 1° del artículo 182A del CPACA, toda vez que en el presente asunto se requiere del decreto y la práctica de pruebas.

En consecuencia, verificado en el expediente que se encuentran vencidos todos los términos, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., advirtiendo a los apoderados que deben concurrir obligatoriamente.

De otra parte, el despacho procederá a reconocer personería al doctor **Jhon Jairo Olivera Ruiz** para actuar como apoderado de la accionada **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido al momento de contestar la demanda<sup>2</sup>.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora **Ivonne Melissa Montoya Cedeño** para actuar como apoderada de la accionada **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al plenario vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023<sup>3</sup> y en

<sup>1</sup> Folios 1-2 del PDF denominado: "04EnvioDemandaConciliacionPreju" el cual hace parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en el PDF denominado: "13DIANRemitePoder" el cual hace parte del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible en el PDF denominado: "14PoderDIAN" el cual hace parte del expediente digital.



8027801-9



consecuencia se tendrá por terminado el poder conferido en su oportunidad al doctor **Jhon Jairo Olivera Ruiz**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero: **SIN PRONUNCIAMIENTO** frente a excepciones previas por no haberse formulado ninguna que estas.

Segundo: **ABSTENERSE** de dar por terminado el presente proceso, toda vez que no se aprecia el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Tercero: **ABSTENERSE** de dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada en el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva.

Cuarto: **FIJAR** el día **5 de agosto de 2025 a las 10:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia de realizará de manera virtual a través de la herramienta Microsoft Teams, por lo cual se les solicita a las partes que confirmen dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia los correos electrónicos de los abogados que asistirán a la audiencia, ello con el fin de programar y enviar la invitación a la sesión, de lo contrario la misma será enviada a los últimos correos electrónicos personales o institucionales que aparezcan registrados en el expediente. En caso de existir cambio de apoderado o sustitución del poder se solicita que en lo posible sean aportados con la confirmación de las direcciones electrónicas.

Quinto: Adviértase a los apoderados de las partes, que la asistencia es obligatoria, si no concurren sin justa causa se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrado que se surtan en la misma.

Sexto: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferida por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Séptimo: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Jhon Jairo Olivera Ruiz** para actuar como apoderado de la accionada **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido al momento de contestar la demanda.

Octavo. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Ivonne Melissa Montoya Cedeño** para actuar como apoderada de la accionada **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al plenario vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023<sup>4</sup> y en

<sup>4</sup> Visible en el PDF denominado: "14PoderDIAN" el cual hace parte del expediente digital.





consecuencia téngase por terminado el poder conferido en su oportunidad al doctor **Jhon Jairo Olivera Ruiz** para la representación de la entidad en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA ELLES MORA**  
Juez

4

Firmado Por:

**Monica Patricia Elles Mora**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
014  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2638a49f2bd6fa1c9bda0176968b734ae77086bb8273b92bdf5dd46229e1f93**  
Documento generado en 25/02/2025 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SCS/801-8